



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1571-20

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

### RELACIÓN DE HECHOS

#### I

Que a las doce y cuarenta y dos minutos de la tarde del treinta de octubre del año dos mil veinte, se recibió escrito presentado por el señor **JUAN JOSÉ GARCÍA AGUILAR**, mayor de edad, casado, nicaragüense y del domicilio de Ocotal, departamento de Nueva Segovia de transito intencional por esta ciudad, titular de la cédula de identidad nicaragüense número 161-100187-0001G, quien comparece en nombre y representación de la sociedad J.J.G CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANÓNIMA, "J.J.G. CONSTRUCCIONES S:A:" participante del Proceso de Licitación Pública N° 02-2020, titulado PROYECTO: **"REPARACIÓN DE PUNTOS CRITICOS DE CAMINO SAN JOSÉ – SABANA GRANDE-VALLE SAN ANTONIO"**, ejecutado por la Alcaldía Municipal de El Sauce, Departamento de León. Escrito por medio del cual presenta formal Recurso por Nulidad en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación, **No. 166-2020** del doce de octubre del año en curso, en la que se adjudicó la Licitación Pública al oferente **JOSÉ RAMÓN GURDIÁN ROMERO**, hasta por la suma de Tres millones novecientos setenta y nueve mil cincuenta y siete córdobas netos (C\$3,979,057.00), y en contra del acuerdo administrativo N° 005-2020 del veintitrés de octubre del, mismo año dictada por la máxima autoridad administrativa Lic. Rosa Amelia Valle Vargas, Alcaldesa municipal de El Sauce que declaró **NO HA LUGAR** al Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Juan José García Aguilar, representante legal de la Empresa JJG Construcciones S.A., en contra del Acuerdo de Adjudicación Número 166-2020, por tanto se reafirma el Acuerdo de Adjudicación número 166-2020. El recurrente en su escrito de interposición de recurso por nulidad adjuntó documentación entre las que figuran dos dictámenes técnicos.

#### II

Que de conformidad con el Arto. 96 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", la Contraloría General de la República (CGR), tiene competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad, por lo que una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para su tramitación en la Ley No. 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", verificándose que el recurrente cumplió con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante en el referido proceso de contratación; **2)** Indicó las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que consideró lesionan los derechos de su representada; y **3)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días calendarios siguientes a la fecha de notificación de la Resolución de Adjudicación. Por consiguiente, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, la Presidenta del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo de las once de la mañana del tres de noviembre del año en curso: **I)** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto ante la Contraloría



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRN-1571-20**

General de la República por el señor Juan José García Aguilar, en su carácter ya expresado, en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación, No. 166 del doce de octubre del año en curso, y en contra del acuerdo administrativo N° 005-2020, del presente año. II. Con fundamento en los Artos. 226 y 227 del Reglamento a la Ley No. 801, "Ley de Contrataciones Administrativas Municipales", se emplazó a las partes para que dentro de tercero día después de la notificación, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió a la Alcaldesa Municipal de El Sauce, departamento de León, para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rolan cédulas de notificación del auto de las once de la mañana del tres de noviembre del año en curso mediante el cual se da trámite al presente recurso por nulidad, realizadas tanto al recurrente como a la Alcaldesa Municipal de El Sauce, departamento de León. III La parte Recurrente en fecha del cinco de noviembre del presente año, hizo uso de su derecho de ampliar o expresar alegatos, expresando lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad. Por su parte la Alcaldía Municipal de El Sauce en fecha de seis de noviembre de dos mil veinte presentó escrito conteniendo los alegatos que estimó a bien y adjuntó el expediente administrativo creado en el proceso de licitación pública LP N° 02-2020, titulado "PROYECTO REPARACION DE PUNTOS CRÍTICOS DE CAMINO SAN JOSE – SABANA GRANDE – VALLE SAN ANTONIO", para efecto de análisis, estudio y su posterior resolución. Por lo que no habiendo más trámites que llenar ha llegado el caso de resolver.

### SE CONSIDERA:

El recurrente, señor **JUAN JOSÉ GARCÍA AGUILAR**, en el carácter que comparece y en síntesis como fundamento de su recurso, expresó lo siguiente: Que, la Alcaldesa en la resolución de adjudicación basada en el informe del Comité de Evaluación y el Informe del Comité de Revisor hace una incorrecta aplicación de los artículos 2, inciso d), 40 y 52 de la Ley 801, y del artículo 57 del Reglamento de la misma ley, pues el informe del comité de evaluación otorga el siguiente puntaje a los oferentes Margen de preferencia. En los Pliegos de Bases y Condiciones, Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas para la Adquisición y Contratación de bienes, servicios, arrendamientos, consultorías y construcción de obras públicas, que en el ejercicio de sus competencias lleve a cabo la alcaldía o sector municipal, se indicará que la evaluación de la oferta otorgará un margen de preferencia a los proveedores locales, únicamente cuando el oferente haya cumplido con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas, siempre que su oferta se encuentre en igualdad de condiciones con otros oferentes en aplicación de lineamiento de "Mejor Oferta "sin afectar COSTO-BENEFICIO en la contratación. Artículo 52. Margen de Preferencia, la ley dispone que se aplicara un porcentaje del 10% al final de la evaluación una vez cumplidas con las condiciones de ese artículo conforme el puntaje otorgado que detalla en su escrito en el acápite de expresión de agravios expresando los motivos de su inconformidad : **1.- Kener Yuriel Pérez Dolmus 89.99, 2.- Construcciones JA Compañía Limitada 97.90 puntos, 3.- J.J.G Construcciones, S.A. 100 puntos, 4.-Ing. José Ramón Guardián 93.46 puntos quien no se encuentra en igualdad de condiciones en relación a los demás oferentes, no cumple los términos de referencia o especificaciones técnicas establecidas en el pliego de bases y condiciones en la matriz de ponderación en relación a la disponibilidad de equipos a utilizar en la ejecución del proyecto obtuvo 1 punto de 3, no cumple en la calificación y experiencia del personal clave obtuvo 11 puntos de 12, no cumple el lineamiento técnico de "mejor oferta " que establece el arto. 40 de la Ley 801. Evaluación de ofertas, de acuerdo a la definición**



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1571-20

de “Mejor Oferta” contenida en el artículo 2 de la ley 801. Se afecta la relación costo-beneficio la oferta presentada por el oferente Ing. José Ramón Guardián Dolmus es la de mayor precio por el valor de C\$ 3, 979,057, mientras que la oferta presentada por su representada es la de menor precio, por lo que al adjudicarle al Ingeniero José Ramón Guardia Dolmus la Alcaldía de El Sauce está pagando además la suma de C\$ 352,027.58, dinero que según el recurrente puede ser utilizado para atender las emergencias surgidas producto de las lluvias. En la recomendación de adjudicación no se está cumpliendo con lo establecido en el pliego de base y Condiciones en el **numeral 29 EVALUACIÓN Y COMPARACIÓN DE LAS OFERTAS, LITERAL 29.6** A las ofertas que obtuvieron el cumplimiento total de todos los requisitos de elegibilidad, si está debidamente firmada, está acompañada de Garantía de Mantenimiento de la Oferta y cumple sustancialmente con los requisitos de los documentos de licitación, se les determina su valor ponderación , en base a los factores técnicos y financieros establecidos (ver anexo matriz de ponderación y de elegibilidad de la siguiente manera: **A. ponderación técnica 60 puntos B) Monto Ofertado 40 puntos** máximo ponderación total de oferta 100 puntos. La oferta que en su ponderación obtenga el mayor puntaje (suma de ponderación técnica y el monto ofertado) con relación a las demás será la favorecida con la Recomendación de Adjudicación por parte del Comité de Licitación).Obteniendo mayor puntaje 100 puntos la empresa J.J.G. Construcciones, S.A. por lo tanto la honorable alcaldesa debió adjudicarle el proyecto. Es verdad que el pliego de bases y condiciones estipula el margen de preferencia al proveedor local y también se dejó establecido en el acta de homologación que sería aplicado de conformidad a la Ley 801, lo cual no se hizo conforme el artículo 52 de la citada ley y el arto. 57 del reglamento ,pues lo aplicaron incorrectamente al otorgarle al proveedor local una calificación de 102.80 puntos cuando la máxima calificación es de 100 puntos los cuales obtuvo la oferta presentada por su representado J.J.G. CONSTRUCCIONES , S.A., habiendo hecho uso del recurso de impugnación establecido en el artículo 96 de la ley 801 , donde el comité revisor y la honorable alcaldesa resolvieron NO HA LUGAR a su recurso.

### II

Por su parte, la Alcaldía municipal de El Sauce, departamento de León representada por la Alcaldesa Municipal de El Sauce, departamento de León mediante escrito presentado a las nueve y quince minutos de la mañana del seis de noviembre del año dos mil veinte expresó en sus alegaciones lo siguiente En relación al primer agravio del recurrente: El pliego de bases y condiciones se elaboró conforme el artículo 33 de la Ley 801, Ley de Contrataciones Municipales y su Reglamento. El Comité de Evaluación evaluó las Ofertas conforme Matriz de Verificación de Cumplimiento de condicionantes, los oferentes participantes cumplieron con todas las condiciones, de conformidad al artículo 2 de la Ley 801 y en cuanto a la matriz de ponderación establecida en el Pliego de Bases y Condiciones ( PBC) Folio 19 punto 30.1 de la licitación donde se refleja el margen de preferencia local del 10% a contratistas del municipio al final de la evaluación conforme el artículo 52 de la Ley 801y el artículo 57 de su reglamento. Margen de preferencia establecido en el PBC, arto 5 Principios Generales de Contratación inciso F) Principio de Desarrollo Económico Local. Arto. 43 Criterios para la Evaluación. Que el pliego de bases y condiciones fue aceptado de manera tácita en su totalidad por el recurrente, ya que no hizo uso del derecho de recurrir de objeción y aclaración al PBC conforme el Arto. 94 objeción y aclaración al pliego de base y condiciones. El artículo 2 inciso d de la Ley 801 Mejor Oferta señala que en ningún caso de calificará las condiciones que el proponente tenga en exceso de las mínimas requeridas para acreditar su capacidad de cumplir el contrato. El oferente JOSE RAMÓN GURDIÁN ROMERO cumple con la matriz de ponderación establecida en el pliego de bases y



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRN-1571-20**

condiciones, ya que el inciso de maquinarias y equipos obtiene el puntaje mínimo de (1 punto de 3) al alquilar la maquinaria, de igual manera en el inciso referido al personal clave obtiene 11 puntos de 12. Que la matriz de ponderación establecida en el PBC se evaluó con puntaje y no con los criterios De cumple o No cumple. De igual manera se cumplió con respecto al margen de preferencia. En relación al segundo agravio del recurrente en cuanto a que se afecta la relación Costo-Beneficio, esta máxima autoridad considera que no se afecta, ya que el monto ofertado por los oferentes participantes fueron evaluados no con criterios subjetivos, sino conforme la fórmula establecida en la matriz de ponderación del pliego de Bases y Condiciones, con la cual cada oferente obtuvo su puntuación. El monto base del proyecto conforme la carta de disponibilidad de fondos y memoria de cálculo que rola en el expediente de contratación es de cuatro millones treinta mil treinta y dos córdobas con 80/100 (C\$ 4, 030,032.80), por tanto el monto ofertado del oferente José Ramón Gurdían Romero está dentro del precio del Pliego de bases de la presente licitación, ofertando un monto de Tres millones novecientos setenta y nueve mil cincuenta y siete córdobas netos (C\$ 2, 979,057.0). En ese sentido conforme lo que expresa el recurrente en el carácter en que actúa el señor Juan José García Aguilar, podría pensarse que su representada JJG Construcciones SA afectaría el Costo-Beneficio del Proyecto de la referencia, por cuanto existe una diferencia de Cuatrocientos tres Mil córdobas con 28/100 (C\$ 4,030,032.80) y el monto ofertado de su representada que es de tres millones seiscientos veintisiete mil veintinueve córdobas con 52/100 (C\$ 3,627,029.52), si se le resta su margen de utilidad o ganancia al monto ofertado, se podría pensar que ejecutaría una obra de mala calidad, por lo tanto su representada JJG Construcciones S.A. presentó una oferta con un monto que se encuentra en el límite de precio ruinoso, sin embargo todos los montos ofertados por los oferentes participantes están en el rango de lo permisible establecido en la página 19 inciso 32.1 del pliego de bases y condiciones. En relación al tercer agravio conforme el literal 29.6 esta máxima autoridad considera que los oferentes participantes cumplieron con lo establecido en ese literal en cuanto a las condiciones de documentos con el criterio cumple o no cumple en concordancia con la matriz de verificación de cumplimiento de condicionantes establecida en el pliego de bases y condiciones, posteriormente se cumplió con la otra parte de ese literal que fue determinarles valor de ponderación de cero (0) a cien (100) para obtener un sub total, posteriormente se otorgó el margen de preferencia al final de la evaluación al oferente local José Ramón Gurdían Romero obteniendo el total de la evaluación, a como se establece en la matriz de ponderación y página 19 inciso 30.1 del pliego de bases y condiciones, Margen de Preferencia a la mano de obra municipal. Este margen será aplicado únicamente cuando el oferente local haya cumplido los requisitos técnicos establecidos en este pliego de bases y condiciones. Ambos oferentes técnicamente están en igualdad de condiciones, ya que en experiencia tiene igual puntaje 35 puntos cada oferente y en personal clave la diferencia es 1 punto el oferente local José Ramón Gurdían Romero obtuvo 11 puntos y el oferente JJG Construcciones S.A. obtuvo 12 puntos, los demás criterios evaluados en la matriz de ponderación no son técnicos como son la línea de crédito, monto, maquinaria. En relación al cuarto agravio del recurrente En la ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su Reglamento no establece para evaluación de obras públicas y para la modalidad de licitación pública calificación de cero (0) a cien (100), pero sí esta municipalidad lo estableció y normó el pliego de bases y condiciones (PBC) de la presente contratación, en donde se establece una matriz de cero (0) a cien (100) como sub total, dicha matriz también contempla otorgar un margen de preferencia de diez por ciento (10%) al final de la evaluación al proveedor local para obtener un total de la evaluación. Por tanto el oferente José Ramón Gurdían Romero conforme la matriz de ponderación establecida en el pliego de bases y condiciones (PBC) obtiene un total de 93.46 puntos más el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1571-20

diez por ciento (10%) del margen de referencia que se le otorgó al final de la evaluación que fue de 9.34 lo que sumó un total de 102.80 puntos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con el arto. 96 de la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", se establece la competencia de la Contraloría General de la República (CGR), para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Una vez determinada la competencia de este Órgano Superior de Control, se procede a examinar y analizar, los alegatos expresados por el recurrente y municipalidad de El Sauce, así como el Pliego de Bases y Condiciones (PBC), y lo establecido en la Ley N° 801, "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", y su Reglamento General, que son las normas legales sobre las cuales se constituyó el PBC y por ende el proceso objeto de Litis administrativo y al respecto se considera lo siguiente: El artículo 2, literal d) de la Ley 801, que hoy está siendo recurrido de nulidad, establece: "Mejor Oferta: es la oferta que mejor se ajusta una vez aplicados los factores establecidos en el pliego de bases y condiciones. En ningún caso se calificaran las condiciones que el proponente tenga en exceso de las mínimas requeridas para acreditar su capacidad de cumplir con el contrato, en términos de experiencia, capacidad financiera y operativa", así mismo el artículo 40 de la misma ley dice: "Las ofertas serán evaluadas de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones de la contratación, de acuerdo a la definición "Mejor Oferta" contenida en el artículo 2 de la presente Ley, cuando corresponda....", y el artículo 52 establece "Margen de Preferencia: En los Pliegos de Bases y Condiciones, Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas para la adquisición y contratación de bienes, servicios, arrendamientos, consultorías y construcción de obras públicas, que en el ejercicio de sus competencia lleve a cabo la Alcaldía o Sector Municipal, se indicará que la evaluación de la oferta otorgará un margen de preferencia a los proveedores locales, únicamente cuando el oferente haya cumplido con los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas, siempre que su oferta se encuentre en igualdad de condiciones con otro u otros oferentes en aplicación de lineamiento técnico de "Mejor Oferta", sin afectar la relación costo-beneficio en la contratación. Los alcances de este artículo serán desarrollados en el Reglamento". Que, al analizar lo expuesto por el recurrente y revisar el expediente administrativo, se evidencia que el Pliego de Bases y Condiciones se elaboró conforme el artículo 33 de la Ley 801, Ley de Contrataciones Administrativas Municipales y su Reglamento. Que, el Comité de Evaluación evaluó las ofertas conforme la matriz de verificación de cumplimiento de condicionantes., asimismo, los oferentes cumplieron con todas las condiciones, de conformidad al artículo 2 de la Ley 801 "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*". En cuanto a la matriz de ponderación establecida en el Pliego de Bases y Condiciones (folio 19 punto 30.1) se lee que el margen de preferencia establecido es del 10 por ciento (10%) a Contratistas del Municipio, que se aplicará al final de la evaluación conforme al artículo 52 de la referida ley y el artículo 57 de su reglamento. Margen de preferencia que fue establecido en el Pliego de Bases y Condiciones. Dice el artículo 43 de la Ley 801 "*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*", "Las ofertas presentadas deberán ser evaluadas de conformidad a los parámetros de ponderación, calidad y precio, o solo precio cuando se trate de bienes o servicios estandarizados, según lo que sobre ello se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones, Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas de la contratación. No se pueden evaluar ofertas con criterios que no se contemplen en el Pliego de Bases y Condiciones, Términos de Referencia o Especificaciones Técnicas bajo la pena de nulidad. Asimismo, se puede observar en el expediente administrativo que el



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRN-1571-20**

Pliego de Bases y Condiciones fue publicado en el Sistema de Contrataciones Administrativas Electrónicas (SISCAE) y comprados por los oferentes, por ende, éste fue aceptado de manera tácita en su totalidad por el oferente recurrente, señor Juan José García Aguilar, ya que no hizo uso del recurso de Objeción y Aclaración al Pliego de Bases y Condiciones conforme lo establece el artículo 94 de la ley de la materia, en sus párrafos primero y segundo que dice: Arto 94. Objeción y Aclaración; “En los procesos de Licitación Pública, por Registro y Compras por Cotización de mayor cuantía y Concurso, los oferentes participantes que hayan adquirido los Pliegos de Bases y Condiciones, podrán oponerse al contenido de los mismos, dentro de la primera mitad del plazo estipulado, para la presentación de las ofertas. El recurrente se presentará por escrito ante el Área de Adquisiciones. La objeción debe razonarse y fundamentar en solicitud de aclaración al Pliego de Bases y Condiciones, o en una violación específica por parte de la Alcaldía o Sector Municipal, a los principios de contratación contemplados en la presente Ley o a las normas esenciales de procedimiento, cuando el Pliego de Bases y Condiciones favorezca notoriamente a un oferente en particular. Así mismo el literal d) del artículo 2 de la misma Ley, es enfática en señalar la Mejor Oferta, como ya lo expresamos, es la que mejor se ajusta una vez aplicados los factores establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones. En ningún caso se calificará las condiciones que el proponente tenga en exceso de las mínimas requeridas para acreditar su capacidad de cumplir con el contrato. En este sentido, el Comité de Evaluación valoró tanto la capacidad como el costo de la oferta al oferente José Ramón Gurdían Romero, evidenciándose que éste posee la capacidad requerida en el Pliego de Bases y Condiciones, por tanto, quedó demostrado que se dio cumplimiento tanto a la Ley de Contrataciones Administrativas Municipales, como lo establecido en PBC con respecto al margen de preferencia que gozan los proveedores locales. En ningún momento la municipalidad ha violentado norma legal alguna, simplemente aplicó lo estipulado en el cuerpo de ley, como lo es el margen de preferencia para contratistas locales. Criterio que se encuentra bien definido tanto en el Pliego de Bases y Condiciones, así como en la Ley N° 801 (arto. 52 de la Ley y 57 del Reglamento a la Ley 10% como margen de preferencia) (folio 19 del PBC, numeral 30.1).ver acta de homologación (El 10% de preferencia local se aplicara conforme la ley 801 y su reglamento).

### **POR LAS RAZONES ANTES EXPUESTAS:**

Conforme lo establecido en los Artos. 93, 95, 96 y 97 de la Ley N° 801, “*Ley de Contrataciones Administrativas Municipales*” y los Artos. 226 y 227 del Decreto N° 08-2013, “*Reglamento a la Ley N° 801*”, los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

### **ACUERDAN:**

**PRIMERO:** **NO HA LUGAR** al Recurso por Nulidad interpuesto por el señor **Juan José García Aguilar**, en su carácter expresado, en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación **No. 166-20** del doce de octubre del año en curso, mediante la cual se adjudicó la Licitación Pública No. 02-2020 al oferente JOSE RAMON GURDIAN ROMERO, hasta por un monto de tres millones novecientos setenta y nueve mil cincuenta y siete córdobas netos (C\$3, 979.057.0), y en contra del acuerdo administrativo N° 005-20, que declara sin lugar el recurso de impugnación interpuesto en contra la precitada resolución de adjudicación, dictada por la señora Alcaldesa de El Sauce dentro del proceso de Licitación Pública,



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-1571-20

**PROYECTO. “REPARACIÓN DE PUNTOS CRITICOS DE CAMINO SAN JOSÉ – SABANA GRANDE-VALLE SAN ANTONIO”, ejecutado por la Alcaldía Municipal de EL SAUCE, Departamento de León.** En consecuencia queda firme la resolución de adjudicación recurrida en sede administrativa.

**SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

**TERCERO:** Devuélvase a la Alcaldía Municipal de El Sauce, Departamento de León, el Expediente Administrativo de la **Licitación Pública N° 02-2020, titulado PROYECTO. “REPARACIÓN DE PUNTOS CRITICOS DE CAMINO SAN JOSÉ – SABANA GRANDE-VALLE SAN ANTONIO”, ejecutado por la Alcaldía Municipal de EL SAUCE, Departamento de León** el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

La presente resolución administrativa está escrita en siete (07) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República, y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número Mil Doscientos Nueve (1,209) de las nueve y treinta minutos de la mañana del jueves doce de noviembre del año dos mil veinte, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

**Dr. Vicente Chávez Fajardo.**  
Vicepresidente del Consejo Superior

**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

DLCH/IUB/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente Administrativo